



Resolución 142/2019, de 18 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0210/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Humienta, término municipal de Revillarruz (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de mayo de 2018, XXX afirma haber presentado una solicitud de información pública dirigida a la Junta Vecinal de Humienta, término municipal de Revillarruz (Burgos), cuyo objeto eran las analíticas de agua potable realizadas desde el 1 de enero de 2017. Aunque no se dispone de una copia de esta primera solicitud, sí obra en esta Comisión el escrito de respuesta del Alcalde Pedáneo, de fecha 21 de mayo de 2018, donde se puso de manifiesto al solicitante lo siguiente:

“En relación a su escrito sobre analíticas de agua potable, por la presente le comunico que debe indicar la finalidad de dicha solicitud”.

A la vista de la respuesta anterior, el solicitante identificado dirigió un nuevo escrito de petición a la Junta Vecinal de Humienta (escrito registrado de entrada en la Subdelegación del Gobierno en Burgos con fecha 22 de mayo de 2018), cuyo “solicito” tenía el siguiente tenor literal:

“Solicita:

Las analíticas completas del agua potable realizadas desde el 1 de enero de 2017 al 14 de mayo de 2018, del agua suministrada a la población de Humienta con la finalidad de tener conocimiento de la calidad total del agua”.



Esta petición fue respondida a través de un escrito del Alcalde Pedáneo de 10 de septiembre de 2018, en el que, entre otros extremos, se señaló lo siguiente:

“En relación al escrito de fecha 22 de mayo de 2018, sobre las analíticas de agua potable, se encuentran expuestas al público en el Organismo Competente”

Segundo.- Con fecha 24 de septiembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Humienta poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

En la respuesta recibida en esta Comisión de Transparencia de la Junta Vecinal de Humienta se indica expresamente lo siguiente:

“(...) por la presente le comunico que la Junta Vecinal de Humienta cumple con la normativa del tratamiento del agua potable, para ello se tiene contratada una empresa que se encarga del tratamiento del agua y sus analíticas; y también por parte de la Sección de Sanidad de la Junta de Castilla y León efectúa las analíticas correspondientes y el resultado de las mismas se encuentran (sic) a disposición de cualquier persona que le interese en Sanidad”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona física que se dirigió a la Junta Vecinal de Humienta en solicitud de la información pública indicada en el expositivo primero de los antecedentes.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG, ya que se interpuso antes de que transcurriera un mes a contar desde el día siguiente al del escrito del Alcalde Pedáneo transcrito en el expositivo tercero de los antecedentes.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, tal y como se desprende de su preámbulo,



tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo de la 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por otra parte, considerando el requerimiento inicial realizado por la Junta Vecinal de Humienta al reclamante, procede señalar que el artículo 17.3 de la LTAIBG establece expresamente que el solicitante *“no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información”*, por lo que la ausencia de motivación no constituye por sí sola una causa de rechazo de una solicitud de información pública; cuestión distinta es que, tal y como establece expresamente aquel precepto, en la petición se puedan exponer los motivos por los que se



solicita la información con el fin de que, si procede, sean tenidos en cuenta cuando se dicte la correspondiente resolución.

Sexto.- Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Humienta, debe recordarse que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la petición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, si bien no se ha tramitado procedimiento alguno para resolver la solicitud presentada ni se ha adoptado una resolución formal en los términos previstos en los artículos 20 de la LTAIBG y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sí se dio una contestación expresa a la solicitud formulada en la cual se denegó la información y se remitía al interesado a que solicitara el acceso a la misma al “*Organismo Competente*”. Esta respuesta expresa es el objeto de la impugnación que aquí se resuelve.

Pues bien, en primer lugar, procede señalar que las analíticas del agua potable suministrada en la localidad de Humienta entre el 1 de enero de 2017 y el 14 de mayo de 2018, son documentos que, aun cuando no hayan sido elaborados por la Entidad Local Menor señalada sino por una empresa contratada para tal fin o por otro organismo, deben obrar en su poder al haber sido adquiridos en el ejercicio de sus funciones, en los términos dispuestos en el precitado artículo 13 de la LTAIBG. En este último sentido, de las respuestas dadas por la Junta Vecinal de Humienta tanto al solicitante de la información como a esta Comisión de Transparencia se desprende que el servicio de suministro de agua potable es prestado por la Entidad Local Menor por delegación del Ayuntamiento de Revillarruz (artículo 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León). Por tanto, corresponde a la Junta Vecinal decidir lo que corresponda en relación con el acceso a la información solicitada.



En este sentido, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Humienta debe ser estimada.

Es más, incluso en el supuesto de que esta decisión no le correspondiera a la citada Junta Vecinal sino a la Administración autonómica, a cuya Sección de Sanidad se remite aquella en la respuesta proporcionada a esta Comisión, tampoco la actuación de la primera se habría ajustado a lo dispuesto en la LTAIBG, cuyo artículo 19.4 dispone lo siguiente:

“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá las solicitud a este para que decida sobre el acceso”.

Finalmente, tampoco el hecho de que la información solicitada se halle publicada (aunque tampoco se indique en la respuesta dada al ciudadano dónde se encuentra tal publicación), puede eximir a la Junta Vecinal de Humienta de facilitar al reclamante el acceso a la información solicitada. Al respecto, procede señalar que al régimen aplicable a las peticiones de información que ya sean objeto de publicidad activa se ha referido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.



IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encontrase publicada en un Portal de Transparencia (circunstancia esta que tampoco consta que concurra aquí), este extremo no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG. Menos aún, si la publicación se encuentra en un tablón de anuncios o lugar similar (extremo este que tampoco está confirmado), basta con que la Junta Vecinal de Humienta se remita a esta publicación para no atender la solicitud de acceso a la información pedida

Séptimo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.



A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que nos ocupa no consta dirección electrónica del solicitante, razón por la cual deberá remitirse a su dirección postal una copia de los documentos solicitados previa exacción, en su caso, de las tasas correspondientes por la expedición de copias en los términos expresados.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Humienta, término municipal de Revillarruz (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, remitir al solicitante una copia de las analíticas del agua potable suministrada a la población de la localidad de Humienta realizadas entre el 1 de enero de 2017 y el 14 de mayo de 2018.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Humienta.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López